



Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1354-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2659-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL SALAVERRY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE
TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 2524-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 0519-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio de 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 11 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a la Unidad Fiscalizable Terminal Salaverry operado por Terminales del Perú (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 11 de abril del 2018² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 205-2018-OEFA/DSEM-CHID y sus anexos³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) de fecha 31 de julio del 2018, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2524-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de agosto de 2018⁴, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución de inicio.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

² Documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁴ Folios del 15 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 4 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al inicio del presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. El 15 de mayo del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 1⁷.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 592-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio del 2019⁸, notificada al administrado en la misma fecha (en lo sucesivo, **Resolución de Ampliación**), la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses, el cual caducará el 6 de setiembre de 2019.
7. Mediante Carta N° 1021-2019-OEFA/DFAI notificada el 6 de junio de 2019⁹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 519-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio de 2019¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 27 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹¹. Cabe resaltar que en el mencionado escrito, el administrado reiteró su reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1 PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del**

⁶ Escrito con registro N° 81416. Folios del 19 al 39 del Expediente.

⁷ Folio 40 del Expediente.

⁸ Folios 47 al 48 del Expediente.

⁹ Folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folios 51 al 60 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 62441. Folios del 61 al 170 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RPAS)¹², al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

10. En ese sentido, se verifica que la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución de inicio, en el extremo del exceso de LMP respecto del segundo trimestre del 2017, es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución de inicio, respecto del exceso de LMP correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 - considerando que la supervisión se realizó entre el 9 al 11 de abril de 2018- corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, esta Dirección dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso se considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado referido a exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en el punto de muestreo denominado "A la salida de la poza API", de acuerdo al siguiente detalle:
 - Durante el segundo trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (41.8% de exceso);

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Durante el tercer trimestre del 2017, respecto de los siguientes parámetros:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (240.6% de exceso)
 - Demanda Química de Oxígeno (33.88% de exceso)
 - Coliformes Totales (159900% de exceso)
 - Coliformes Fecales (8650% de exceso); y,
 - Durante el cuarto trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (120% de exceso).
17. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁷, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
20. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

IV.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el punto de muestreo denominado “A la salida de la poza API” de acuerdo al siguiente detalle:

- Durante el segundo trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (41.8% de exceso);
- Durante el tercer trimestre del 2017, respecto de los siguientes parámetros:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (240.6% de exceso)
 - Demanda Química de Oxígeno (33.88% de exceso)
 - Coliformes Totales (159900% de exceso)
 - Coliformes Fecales (8650% de exceso); y,
- Durante el cuarto trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (120% de exceso).

IV.1.1 Análisis del único hecho imputado

21. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes al segundo¹⁸, tercer¹⁹ y cuarto²⁰ trimestre del año 2017, a partir de los cuales detectó que los efluentes líquidos del Terminal Salaverry superan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 1. Resultados de monitoreo de efluentes líquidos

TERMINAL SALAVERRY					
Parámetro regulado	LMP ⁽¹⁾ (mg/L)	Punto de muestreo	SALIDA DE LA POZA API		
		Periodo trimestral	II trimestre 2017	III trimestre 2017	IV trimestre 2017
		Fecha / Hora ⁽²⁾	04.07.2017 / 10:30	11.09.2017 / 10:40	27.12. 2017 / 10:30
DBO	50	Concentración (mg/L)	70.9	170.3	110
		Excesos (%)	41.8	240.6	120
DQO	250	Concentración (mg/L)	129.2	334.7	212.1
		Excesos (%)	-	33.88	-
Coliformes Totales ⁽³⁾	< 1000	Concentración (NTP/100mL)	20	1.6x10 ⁶	6.8x10 ¹
		Excesos (%)	-	159900	-

¹⁸ Escrito con Registro OEFA N° 2017-E01-057171, de fecha 31 de julio de 2017.

¹⁹ Escrito con Registro OEFA N° 2017-E01-080161, de fecha 31 de octubre de 2017.

²⁰ Escrito con Registro OEFA N° 2018-E01-011600, de fecha 31 de enero 2018.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Coliformes Fecales ⁽³⁾	< 400	Concentración (NTP/100mL)	< 1.8	3.5x10⁴	< 1.8
		Excesos (%)	-	8650	-

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites máximos permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(2) Cadenas de custodia N° 5907, N° 6048 y N° 6400.

(3) El laboratorio encargado no cuenta con acreditación emitido por el INACAL – DA para aplicar el método para el análisis de ambos parámetros; sin embargo, han sido realizados en un laboratorio externo, acreditado por el IAS – Estados Unidos.

Fuente: Informes de Ensayo N° SE-0570B-17, N° SE-0711B-17 y N° SE-01068B-17.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

22. La conducta descrita precedentemente se sustenta en los resultados obtenidos en los Informes de Ensayo N° SE-0570B-17²¹, SE-0711B-17²² y SE-01068B-17²³, en los cuales se evidencian excesos en los LMP en el punto de monitoreo a la salida de la poza API, correspondiente al segundo trimestre 2017 respecto del parámetro DBO en 41.8% (70.9 mg/L); así como, para el tercer trimestre 2017 respecto a los parámetros DBO en 240.6% (170.3 mg/L), DQO en 33.88% (334.7 mg/L), coliformes totales 159 900% (1.6x10⁶ mg/L) y coliformes fecales en 8650% (3.5x10⁴ mg/L) respectivamente; y para el cuarto trimestre 2017 respecto al parámetro DBO en 120% (110 mg/L); la citada información se encuentra contenida en el Informe de Supervisión²⁴.
23. De lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría superado los LMP para efluentes líquidos del subsector Hidrocarburos durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017²⁵.

²¹ Informe de ensayo emitido por el Laboratorio Ecolab S.R.L. con Registro INACAL N° 017, vigente del 22/03/2015 al 22/03/2019.

²² Informe de ensayo emitido por el Laboratorio Ecolab S.R.L. con Registro INACAL N° 017, vigente del 22/03/2015 al 22/03/2019.

²³ Informe de ensayo emitido por el Laboratorio Ecolab S.R.L. con Registro INACAL N° 017, vigente del 22/03/2015 al 22/03/2019.

²⁴ Folios 8 al 10 del expediente.

²⁵ Folio 10 del Informe de Supervisión N° 205-2018-OEFA/DSEM-CHID.

(...)

58. En relación a lo mencionado, se debe precisar que las concentraciones de DBO y DQO, en la salida de la poza API hacia el mar, superan el valor estándar al ser comparadas con los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, tal como se muestra en el cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Porcentaje de exceso de los resultados de muestreo de calidad de agua

Punto de monitoreo	Parámetro	Unidad	Año	Mes	Informe de Monitoreo	Resultado	LMP	% de Exceso	
SALIDA API	DBO	mg/L	2017	Jun	IMA	70.9	50	441	
			2017	Set	IMA	170.3		69	
			2017	Dic	IMA	110		80	
	DQO			2017	Jun	IMA	334.7	250	117
	Coliformes Totales	NMP/100 ml		2017	Set	IMA	1.6x10 ⁶	<1000	159900
	Coliformes Fecales			2017	Set	IMA	3.5x10 ⁴	<400	8650

(...)

61. Por lo tanto, en base a lo indicado, TdP habría incumplido con lo establecido en el PMA al haberse superado los LMP para efluentes líquidos del subsector Hidrocarburos, por lo que corresponde recomendar el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

(...)"



IV.1.2 Análisis de los descargos del único hecho imputado

24. Sobre el particular, cabe reiterar que mediante su escrito de descargos N° 1 y N° 2²⁶, así como, en el informe oral del 15 de mayo del 2019, el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional respecto al exceso de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el punto de muestreo denominado “A la salida de la poza API”, conforme consta en el Acápite III de la presente Resolución. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad procederá a analizar los argumentos alegados por el administrado a lo largo de la tramitación del presente PAS y que obran en el Expediente a fin de resguardar su derecho de defensa.

Sobre la recomendación de medida correctiva

25. Al respecto, en su escrito de descargos N° 1, señaló en referencia a la recomendación de imposición de una medida correctiva en el presente PAS por parte de la DSEM, que se encontraba en proceso de implementación de la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral N° 0086-2018-OEFA/DFAI tramitada en el Expediente N° 1695-2017-OEFA/DFSAI/PAS; y, que a la fecha de presentación de su escrito, realizó el cese del funcionamiento de la poza API.
26. En atención a ello, cabe señalar que las acciones posteriores relacionadas a la comisión de la presente conducta infractora, serán analizados en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas de la presente Resolución.

Sobre el cálculo de multa

27. Por otro lado, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que el criterio establecido para el cálculo de la multa recomendada por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, atenta contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad; por lo que no debería aplicarse.
28. En esa línea, el administrado indicó que usando la metodología de cálculo se ha determinado un valor de la multa de 16.87 UIT, entendiéndose ese monto como razonable y proporcional, por lo que aplicar la multa base o mínima atenta contra el principio de proporcionalidad, al triplicar la multa determinada mediante la metodología, lo cual deviene en injusta y desproporcionada por imponer un gravamen distinto a la multa calculada.
29. Al respecto, cabe precisar que los mencionados alegatos presentados por el administrado, serán evaluados en el ítem VI de la presente Resolución, correspondiente al cálculo y la procedencia de la imposición de multa.
30. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el punto de muestreo denominado “A la salida de la poza API”:

²⁶ Registro OEFA N° 2018-E01-81416, de fecha 04 de octubre de 2018.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Durante el segundo trimestre del 2017, respecto a la Demanda Bioquímica de Oxígeno (41.8% de exceso);
 - Durante el tercer trimestre del 2017, respecto de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (240.6% de exceso), la Demanda Química de Oxígeno (33.88% de exceso), Coliformes Totales (159900% de exceso) Coliformes Fecales (8650% de exceso); y,
 - Durante el cuarto trimestre del 2017, respecto de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (120% de exceso);
31. Asimismo, conforme se ha mencionado previamente, mediante el escrito de descargos N° 1, ratificado mediante escrito de descargos N° 2 y en el informe oral, el administrado **reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.**
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución de inicio; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.

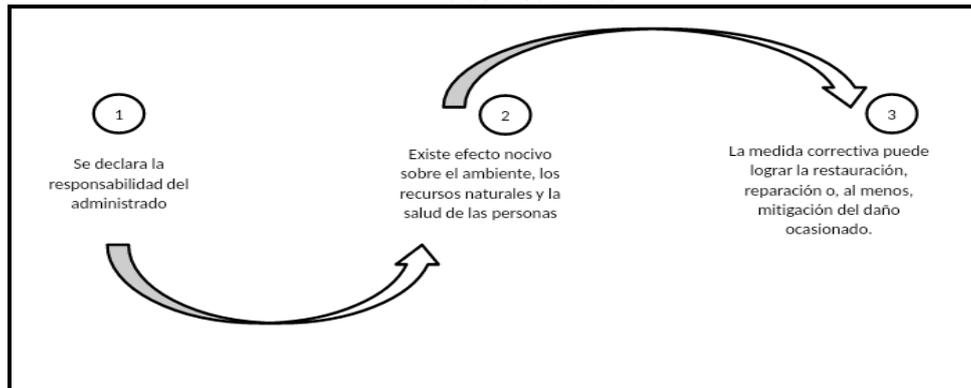
²⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°. - **Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el punto de muestreo denominado "A la salida de la poza API", de acuerdo al siguiente detalle:
- (i) Durante el segundo trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (41.8% de exceso);
 - (ii) Durante el tercer trimestre del 2017, respecto de los siguientes parámetros:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (240.6% de exceso)
 - Demanda Química de Oxígeno (33.88% de exceso)
 - Coliformes Totales (159900% de exceso)
 - Coliformes Fecales (8650% de exceso); y,
 - (iii) Durante el cuarto trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (120% de exceso).
42. Al respecto, si bien el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional, cabe precisar que, en cuanto a la medida correctiva alegó que se encontraba en proceso de implementación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0086-2018-OEFA/DFAI tramitada en el Expediente N° 1695-2017-OEFA/DFSAI/PAS; y, que a la fecha de presentación de su escrito de descargos, realizó el cese del funcionamiento de la poza API.
43. Sobre el particular, se debe mencionar que de la revisión de la referida Resolución Directoral se evidencia que esta Autoridad ordenó al administrado lo siguiente:

"Terminales del Perú deberá realizar las acciones necesarias a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de sus efluentes para no exceder los LMP de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, sea a través de la implementación de una Planta de Tratamiento (PTAR) o del Plan de Acción Operativo propuesto por el administrado, sujetándose a los plazos y condiciones señaladas en los escritos presentados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador."

³³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. Sin embargo, el administrado mediante Carta N° TP-HSSE-N°039/2018 de fecha 26 de junio de 2018³⁴, comunicó a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, el cese de las operaciones del sistema de tratamiento de efluentes y emisor submarino; así como el cese definitivo de usos de pozas API del Terminal Salaverry.
45. Adicionalmente, a través de la Carta N° TP-HSSE-N° 040/2018 de fecha 27 de junio de 2018³⁵, el administrado informó al OEFA del cese definitivo de usos de pozas API del Terminal Salaverry, toda vez que dejó de utilizar agua de mar como interfase entre productos clase I y clase II; así como, el empleo de agua para desplazar residuales.
46. Posterior a ello, el 9 de julio del 2018, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una Supervisión Especial a las instalaciones del Terminal Salaverry, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 318-2018-OEFA/DSEM-CHID de fecha 28 de setiembre de 2018.
47. Durante la citada Supervisión Especial se verificó que la poza API N° 1 (coordenadas UTM N: 9091312; E: 723075) y la poza API N° 2 (coordenadas UTM N: 9091313; E: 723078) y la poza de efluentes líquidos (coordenadas UTM N: 9091321; E: 723073), se encontraban inoperativas y sin presencia de agua de interfase, conforme se detalla a continuación:

Informe de Supervisión N° 318-2018-OEFA/DSEM-CHID de fecha 28 de setiembre de 2018.

(...)

12. Durante la Supervisión Especial se verificó que la poza API N° 1 (coordenadas UTM N: 9091312; E: 723075) y la poza API N° 2 (coordenadas UTM N: 9091313; E: 723078) y la poza de efluentes líquidos (coordenadas UTM N: 9091321; E: 723073), **se encontraban inoperativas y sin presencia de agua de interfase**. Asimismo, la poza de efluentes líquidos se encontraba con una brida ciega, instalada en el punto de descarga provenientes de las pozas API N° 1 y N° 2. En tanto las electrobombas que utilizaban para el bombeo de efluentes líquidos, se encontraban inoperativas, tal como se muestra a continuación:

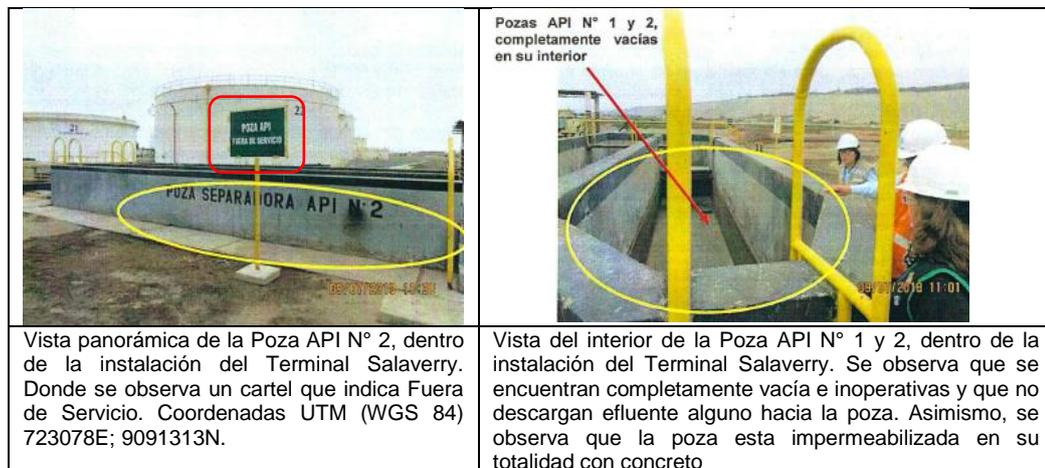
(...)

16. Durante la supervisión a la unidad fiscalizable Terminal Salaverry, se pudo verificar la inexistencia de vertimiento de efluentes hacia la parte exterior del terminal.

(...)

(Resaltado agregado).

48. Lo señalado se sustenta en las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N° 318-2018-OEFA/DSEM-CHID, las cuales se muestra a continuación:



³⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente.

³⁵ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente.



Vista panorámica de la Poza de efluentes líquidos, dentro de la instalación de Terminal Salaverry. Se observa en el interior de la poza, que esta se encuentra completamente vacía y cuenta con una brida ciega instalada en el pinto de descarga proveniente de las pozas API N° 1 y 2 con lo cual no existe descarga de efluentes líquidos hacia el exterior.

Fuente: Informe de Supervisión N° 318-2018-OEFA/DSEM-CHID de fecha 28 de setiembre de 2018.

49. De las vistas anteriores se aprecia que la poza de efluentes líquidos se encontraba con una brida ciega, instalada en el punto de descarga provenientes de las pozas API N° 1 y N° 2. En tanto, las electrobombas que utilizaban para el bombeo de efluentes líquidos, se encontraban inoperativas, con lo cual se acredita que no existe descarga de efluentes líquidos hacia el exterior.
50. En ese contexto, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos nocivos de la referida conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la citada conducta infractora.
51. Por lo tanto, **no corresponde el dictado de medida correctiva alguna en el presente PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

VI.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

52. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁶, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁷; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁸ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
54. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁰.

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

³⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. Sobre el particular, cabe reiterar que el administrado alegó que el criterio establecido para el cálculo de la multa recomendada por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, atenta contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad; por lo que, no debería aplicarse.
56. En esa línea, el administrado indicó que usando la metodología de cálculo se ha determinado un valor de la multa de 16.87 UIT, entendiéndose ese monto como razonable y proporcional, por lo que aplicar la multa base o mínima atenta contra el principio de proporcionalidad, al triplicar la multa determinada mediante la metodología, lo cual deviene en injusta y desproporcionada por imponer un gravamen distinto a la multa calculada.
57. Considerando ello, cabe precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de LMP previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, **con la finalidad de garantizar una mayor predictibilidad acerca de las conductas para sancionar el incumplimiento de los LMP.**
58. Al respecto, corresponde mencionar que, si bien la multa calculada luego de aplicar la metodología resulta el monto de 16.87 UIT, conforme fue señalado en el Informe Final de Instrucción; no obstante ello, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución de inicio, **la multa a imponerse en el presente caso tiene como tope mínimo 50 UIT**, ello considerando la consecuencia jurídica establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la misma que establece un rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, conforme se detalla a continuación:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Infracción	Norma tipificadora	Sanción monetaria
Excederse en más del 200% por encima de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Multa: De 50 a 5 000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2524-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

54. En ese sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica -en cuanto al tope de sanción mínima considerada-, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

razonabilidad, estipulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴¹, se aplicará en el presente caso al proponer la sanción aplicable.

59. Siendo ello así, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la conducta infractora detectada se encuentra en el rango de 50 UIT (tope mínimo) a 5000 UIT (tope máximo), y en los casos en los cuales la multa calculada mediante la metodología resulte menor a lo establecida en la Resolución antedicha, el órgano resolutorio impone, una multa con el tope mínimo legal establecido en la tipificación de infracciones y escala de sanciones al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo a la gravedad de la conducta infractora.

• **Sobre la reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS**

60. Al respecto, sin perjuicio de lo señalado en líneas anteriores, en el presente caso el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa del único hecho imputado; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; por lo que, se aplicará la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo del RPAS⁴².
61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01084-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
62. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución¹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 25.00 UIT (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	<p>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en el punto de muestreo denominado "A la salida de la poza API" de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>(i) Durante el tercer trimestre del 2017, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (240.6% de exceso) - Demanda Química de Oxígeno (33.88% de exceso) - Coliformes Totales (159900% de exceso) - Coliformes Fecales (8650% de exceso) <p>(ii) Durante el cuarto trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (120% de exceso). 	25.00 UIT
	Multa total	25.00 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú** por la comisión de la infracción señalada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2974-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Terminales del Perú** con una multa ascendente a 25.00 UIT (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2524-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo del exceso de Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos, durante el tercer y cuarto trimestre del 2017; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Conducta Infractora	Multa final
1	<p>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en el punto de muestreo denominado "A la salida de la poza API" de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>(iii) Durante el tercer trimestre del 2017, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (240.6% de exceso) - Demanda Química de Oxígeno (33.88% de exceso) - Coliformes Totales (159900% de exceso) - Coliformes Fecales (8650% de exceso) <p>(iv) Durante el cuarto trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (120% de exceso). 	25.00 UIT
	Multa total	25.00 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **Terminales del Perú** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a **Terminales del Perú** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Terminales del Perú** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Terminales del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **Terminales del Perú** copia simple del Informe N° 01084-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jai



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00828111"



00828111